



MT-1350-2 – 75711 del 13 de diciembre de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
ANDRÉS TEODORO PACHÓN DUEÑAS
Calle 15 No. 3 – 46/48
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Reposición vehículos clase taxi

En atención al radicado MT 81501 del 28 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la reposición de vehículos clase taxi y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Sobre el tema de la reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte”.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2: *“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”

Ahora bien, el Decreto 172 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi*”, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

En el caso objeto de estudio considera este Despacho que en el año 1977 no existía la figura de la reposición en la modalidad de vehículos clase taxi,



Ministerio de Transporte
República de Colombia

por lo tanto, la frase “NOTAS OPCIÓN”, no se puede tomar como sinónimo de reposición.

De otra parte, el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para autorizar la reposición de un vehículo taxi, dicha función la tiene en Bogotá la Secretaria de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 172 de 2001.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica